



PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS., UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.; MUNICIPIO DE YONDÓ ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
RADICADO: 2020-00201
SENTENCIA

PRETENSIONES

Pidió al Juez Constitucional,

"1. Que se ordene a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), asumir el costo de la atención medica integral de mi HIJO MATIAS CASTAÑEDA QUINO hasta su total recuperación.

2. Que se ordene a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) proceder a autorizar todos los servicios de salud realizados en la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA el costo de la atención medica brindada de manera inmediata y sin dilaciones a si como el tratamiento integral que requiere mi HIJO hasta lograr total rehabilitación sin exigir el cobro de cuotas de recuperación.

3. Que se ordene a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) el TRASLADO INMEDIATO alguna otra institución de salud pública o privadas, la cual tengan convenio vigente con ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), que logre garantizar la atención médica integral que requiere mi nieta."

Como medida provisional, solicitó:

" Señor juez de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 presente muy respetuosamente la solicitud de decretar la medida provisional inmediata que ordene a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA continuar y garantizar la atención medica de mi HIJO identificado como MATIAS CASTAÑEDA QUINO y a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) autorizar de manera inmediata la atención integral que necesita para su recuperación así como el traslado inmediato para salvar la vida de mi HIJO, toda vez que la demora en su remisión a otro centro de salud, pone en grave riesgo su integridad y su vida misma."

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

MUNICIPIO DE YONDÓ – ANTIOQUIA – FIs. 33-37:

En cuanto a los hechos sostienen que se atienen a lo probado en este asunto.

A las pretensiones, se oponen por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., quien ha solicitado a la EPS SAVIA SALUD la autorización de los servicios médicos requeridos por el menor MATIAS CASTAÑEDA PINO.

Agregan que el Hospital Héctor Abad Gómez del municipio de Yondó – Antioquia brinda los servicios de salud a la comunidad de acuerdo con las capacidades y el nivel de complejidad que puede atender.

UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. FIs. 38-39:

En cuanto a los hechos señalan que son las EPS las encargadas del aseguramiento en salud de la población a su cargo, siendo responsabilidad de la EPS la atención del menor MATIAS CASTAÑEDA QUINO.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
RADICADO: 2020-00201
SENTENCIA

Indican que son una IPS privada que recibe recursos del Estado para la atención de población pobre no asegurada correspondiendo en todo caso a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) el aseguramiento de MATIAS CASTAÑEDA QUINO.

En cuanto a las pretensiones se oponen, dado que no son los responsables del aseguramiento en salud del menor.

En cuanto a la medida provisional, señalan que han prestado todos los servicios requeridos por MATIAS CASTAÑEDA QUINO, solicitando que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) brinde las autorizaciones a que hayan lugar.

ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. Fls. 40-41:

Refieren que no es intención de esa EPS desacatar las ordenes judiciales, por lo que solicitaron ante el Centro Regulador respuesta para la remisión, a lo cual se obtuvo concepto que ratifica la pertinencia médica dada por CRUE UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVA PEDIÁTRICA, obteniendo negación por parte de la red: Hospital San Vicente Fundación, Empresa Social del Estado, Hospital General de Medellín, Hospital Infantil Consejo de Medellín, Clínica el Rosario, ampliando solicitud ante la Clínica Somer de Rionegro y el Hospital Pablo Tobón de Uribe.

No obstante lo anterior, señalan que el día 16/03/2020 se dio de alta al paciente, por lo cual se cancela la solicitud de traslado.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA Fls. 42-49:

Manifiestan que las EPS están obligadas a brindar los la prestación del servicio requerido, teniendo el paciente el derecho a la prestación de este por parte de NUEVA EPS-S y que este servicio debe ser adecuado, oportuno, eficiente y de calidad y que debe la EPS-S suministrar todos los medicamentos requeridos por éste, así como asignar en un tiempo prudencial las citas que le mismo necesite.

Alegan que de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", podrá escogerse libremente la IPS de mayor complejidad conforme las reglas allí señaladas, indicandose en todo caso que la libertad de escogencia de IPS se circunscribe a las instituciones que ofrece la Entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato, y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoge la IPS de su preferencia.

Respecto al tratamiento integral señalan que el mismo es vago y generico, por lo cual no se deben brindar ordenes en tal sentido.





PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA-EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
RADICADO: 2020-00201
SENTENCIA

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que no han vulnerado los derechos del tutelante, por lo que requiere se le excluya frente a cualquier responsabilidad, en este trámite, pues la obligación de entrega recae en cabeza de la EPS.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales"*.

Ahora bien, la señora INGRID JOHANNA QUINO PRADA en representación de su hijo menor de edad MATIAS CASTAÑEDA QUINO acudió para que el juez constitucional protegiera los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social salud, los cuales presuntamente han sido violados por la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., al no brindar las atenciones medicas requeridas por el menor MATIAS CASTAÑEDA QUINO con ocasión al diagnostico SOSPECHA DE NEUROINFECCIÓN VS SEPSIS TARDIA, pues la accionada no ha costeado la atención medica integral, no ha autorizado los servicios de salud realizados en la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., así como el TRASLADO INMEDIATO a otra institución con la cual tenga convenio.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:





PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA

ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALÚD EPS-, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

RADICADO: 2020-00201

SENTENCIA

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

- (i) *En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera.*

2. Al estudiar la litis objeto de la presente acción, se vislumbra en los hechos narrados por la accionante, que a la fecha de interposición de la acción de tutela contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., si bien no se había procedido con lo petitionado, se tiene que a la presente fecha, se allegó respuesta en la cual se indica que si bien no se logró el traslado requerido por el paciente, si se canceló la orden de traslado, por lo cual, se dio orden de salida del paciente, no obstante se advierte:

"En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos"

3. De acuerdo a lo anterior se establece que existe HECHO SUPERADO respecto a la orden de TRASLADO INMEDIATO a una institución pública o privada con la cual la accionada tuviera convenios o no del menor MATIAS CASTAÑEDA QUINO.

En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:



PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA

ACCIONADO: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

RADICADO: 2020-00201

SENTENCIA

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: *"si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

De lo anterior se puede concluir, que si ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, la acción de tutela pierde eficacia con respecto a esta pretensión, pues el juez de tutela ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho que solicita y reclama que le sea protegido por la accionante.

4. Por tal razón, se evidencia en el presente caso que se configura el hecho superado con respecto a esta pretensión – TRASLADO INMEDIATO DEL MENOR - , pues debido a lo manifestado por la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., la fecha no se hace necesario el traslado del menor, pues fue dado de alta el 16/03/2020, de manera que el objeto generador de vulneración cesó con respecto a esta pretensión.

No obstante, la presente declaración de hecho superado se debe prevenir a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en un comportamiento como el que dio lugar a esta acción de tutela, pues trámites de índole administrativo no pueden convertirse en barreras para el acceso oportuno a los servicios solicitados como en el presente asunto.

5. Igualmente se le advierte que la declaratoria de hecho superado, no la exime de continuar brindando la atención INTEGRAL en salud y prestación de los servicios que llegue a necesitar su afiliado MATIAS CASTAÑEDA QUINO con ocasión de la patología que presenta, esto es, "SEPSIS TARDIA, SOSPECHA DE NEUROINFECCIÓN, HIDROCEFALEA, SOPLO GRADO I-II EN ESTUDIO" sin que sea



PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS., UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
RADICADO: 2020-00201
SENTENCIA

necesario la interposición de acciones constitucionales para tal finalidad, como quiera le asiste el deber legal de autorizar las ordenes emitidas el médico tratante a sus afiliados y beneficiarios.

De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral solicitado se itera, además de lo ya dicho por la Jurisprudencia Constitucional, consiste en que la paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico que vaya a estar necesitando y que la entidad EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. debe prestarle, pues es claro que la paciente lo requiere y seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos, medicamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de sus enfermedades "SEPSIS TARDIA, SOSPECHA DE NEUROINFECCIÓN, HIDROCEFALEA, SOPLO GRADO I-II EN ESTUDIO".

Respecto a este tema la Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindarle a todos los colombianos residentes en el país protección en salud integral, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida. Sobre este caso se expuso en Sentencia T- 138 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra:

"En efecto, la Ley 100 numeral 3°, del artículo 153 habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma."*

Lo anterior significa, que es deber de la EPS asumir el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas para con su beneficiario, en este caso MATIAS CASTAÑEDA QUINO, por lo que este Despacho ordenará a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., que deberá brindarle todo el tratamiento integral que requiere para el manejo de sus enfermedades como antes se dijo.

Finalmente se advierte que esta servidora infiere que la EPS accionada canceló los servicios médicos que la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., brindó al menor MATIAS CASTAÑEDA QUINO, pues en el transcurso de la acción, la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., señaló que el servicio de TRASLADO fue cancelado, por haberse dado de alta al paciente.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
RADICADO: 2020-00201
SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por INGRID JOHANNA QUINO PRADA en representación de su hijo menor de edad MATIAS CASTAÑEDA QUINO, por lo expuesto en la parte motiva.

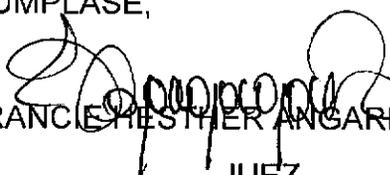
SEGUNDO: Prevenir a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en un comportamiento como el que dio lugar a esta acción de tutela, pues trámites de índole administrativo no pueden convertirse en barreras para el acceso oportuno a los servicios solicitados como en el presente asunto, mas en tratándose de personas de especial protección.

TERCERO: ADVERTIR a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., por intermedio de representante legal o quien haga sus veces que la declaratoria de hecho superado, no la exime de continuar BRINDANDO LA ATENCIÓN INTEGRAL en salud y prestación de los servicios que llegue a necesitar MATIAS CASTAÑEDA QUINO con ocasión de la patología que presenta, esto es, "SEPSIS TARDIA, SOSPECHA DE NEUROINFECCIÓN, HIDROCEFALEA, SOPLO GRADO I-II EN ESTUDIO" sin que sea necesario la interposición de acciones constitucionales para tal finalidad, como quiera le asiste el deber legal de autorizar las ordenes emitidas el médico tratante a sus afiliados y beneficiarios.

CUARTO: Notificar e informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCA ESTHER ANGARITA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID JOHANNA QUINO PRADA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.,
MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD ADRES.
RADICADO: 2020-00201
SENTENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

2:10 P.M

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, por INGRID JOHANNA QUINO PRADA en representación de su hijo menor de edad MATIAS CASTAÑEDA QUINO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., MUNICIPIO DE YONDO ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Refiere el accionante como soporte de sus pretensiones, los siguientes:

HECHOS

1. Señala la accionante en representación de su hijo recién nacido MATIAS CASTAÑEDA QUINO, que el menor se encuentra afiliado a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) en el régimen subsidiado.
2. Agrega que el 10 de marzo de 2020 el menor MATIAS CASTAÑEDA QUINO ingresó a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., por remisión que se hiciera de Yondó (URGENCIA VITAL), bajo SOSPECHA DE NEUROINFECCIÓN VS SEPSIS TARDIA, con temperatura de 39°.
3. Sostiene que la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) no ha autorizados los servicios médicos requeridos por el menor, entre los cuales se encuentran, estancias medicas, laboratorios clínicos, impresiones diagnosticas medicamentos y demás que ordenen los médicos tratantes.
4. Refiere que ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS) no ha cubierto los servicios médicos solicitados, teniendo que asumirlos de forma personal, sin contar con los recursos económicos para tal efecto.